REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Veintidós de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0024
RADICADO N° 2024-00010-00

En la acción de tutela, promovida por DAVID ALEJANDRO AMAYA ZAPATA contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ– EPAMSCAS- ITAGÜÍ, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que cumple con los requisitos de los artículos 144 y 145 de la ley 65 de 1993 y el artículo 10 de la resolución 7302 de 2005 para acceder al cambio de fase. Adujo que el retraso por parte de la accionada, perjudica su proceso y su libertad, pues el cambio de fase es necesario para solicitar su libertad condicional. Por lo anterior, solicitó que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada el cambio a fase de mediana seguridad.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por DAVID ALEJANDRO AMAYA ZAPATA contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ – EPAMSCAS- ITAGÜÍ.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

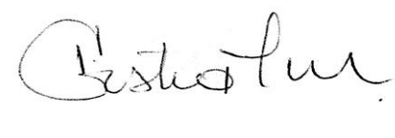

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 009 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de enero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria_____